

Quito D.M.,
Ticket GDOC: 2016-519250

CIRCULAR No. 034

Para: Alcaldía Metropolitana; Concejales y Concejales Metropolitanos; Secretaría General de Planificación; Administración General; Administraciones Zonales.

De: Abg. María Elisa Holmes Roldós
Secretaria General del Concejo Metropolitano

Asunto: Reglamento a la Ordenanza Metropolitana No. 102, que promueve y regula el Sistema Metropolitana de Participación Ciudadana y Control Social.

Fecha: 4 de octubre de 2016

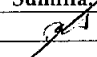
De mi consideración:

En atención al oficio No. SGCTYPC-1578, de 28 de septiembre de 2016, suscrito por el Dr. José Luis Guevara Rodríguez, Secretario General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, me permito informar a ustedes que en la herramienta digital de esta Secretaría, en la carpeta correspondiente a circulares, adjunto a la presente, encontrarán en formato digital el Reglamento a la Ordenanza Metropolitana No. 102, que promueve y regula el Sistema Metropolitana de Participación Ciudadana y Control Social.

Atentamente,



Abg. María Elisa Holmes Roldós
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

Acción:	Responsable:	Unidad:	Fecha:	Sumilla:
Elaborado por:	D. Cevallos	Prosecretaría	2016-10-04	
Aprobado por:	M.E.Holmes	Secretaría General	2016-10-04	

**REGLAMENTO A LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 102 QUE PROMUEVE Y
REGULA EL SISTEMA METROPOLITANO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

**SECRETARIO GENERAL DE COORDINACIÓN TERRITORIAL Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 numeral 1 de la Constitución de la República garantiza el ejercicio, promoción y exigencia de los derechos de participación de la ciudadanía ante las autoridades competentes, tanto de forma individual como colectiva;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 95 dispone que “(...) las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que, el artículo 240 de la Constitución establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”;

Que, en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina que la participación ciudadana y el control social se realizará sobre los principios de igualdad, ética laica, diversidad, interculturalidad, pluralismo, deliberación pública, respeto a la diferencia, paridad de género, responsabilidad, corresponsabilidad, independencia, complementariedad, subsidiariedad, solidaridad, información y transparencia, publicidad y oportunidad;

Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana “(...) en todos los niveles de gobierno existirán instancias de participación con la finalidad de:

1. Elaborar planes y políticas locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía;
2. Mejorar la calidad de la inversión pública y definir agendas de desarrollo;
3. Elaborar presupuestos participativos de los gobiernos autónomos descentralizados;
4. Fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social; y,
5. Promover la formación ciudadana e impulsar procesos de comunicación.

La denominación de estas instancias se definirá en cada nivel de gobierno. Para el cumplimiento de estos fines, se implementará un conjunto articulado y continuo de mecanismos, procedimientos e instancias”;

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece en su artículo 65 que la composición y convocatoria de las instancias de participación ciudadana a nivel local, estarán integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad en el ámbito territorial de cada nivel de gobierno, y que la máxima autoridad de cada nivel de gobierno será responsable de la convocatoria que deberá ser plural e incluir a los diferentes pueblos, nacionalidades y sectores sociales, con equidad de género y generacional;

Que, el artículo 3, numeral g), del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que la “(...) participación es un derecho cuya titularidad y ejercicio corresponde a la ciudadanía. El ejercicio de este derecho será respetado, promovido y facilitado

por todos los órganos del Estado de manera obligatoria, con el fin de garantizar la elaboración y adopción compartida de decisiones, entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía, así como la gestión compartida y el control social de planes, políticas, programas y proyectos públicos, el diseño y ejecución de presupuestos participativos de los gobiernos. En virtud de este principio, se garantizan además la transparencia y la rendición de cuentas, de acuerdo con la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados dentro de la autonomía política pueden ejercer facultades normativas y ejecutivas de sus competencias y el ejercicio de la participación ciudadana;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización reconoce a los concejos metropolitanos y municipales “...la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 54 le impone la obligación a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a “Implementar un sistema de participación ciudadana para el ejercicio de los derechos y la gestión democrática de la acción municipal”;

Que, el artículo 304 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “Los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias.”;

Que, con fecha 3 de marzo de 2016, el Doctor Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito sancionó la Ordenanza Metropolitana No. 102 que Promueve y Regula el Sistema Metropolitano de Participación Ciudadana y Control Social, misma que sustituyó a la Ordenanza No. 187 de fecha 6 de julio de 2006;

Que, el artículo 2 de la Ordenanza Metropolitana No. 102 establece su obligatoria aplicación, implementación y ejecución en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Que, la Ordenanza Metropolitana No. 102 determina en su artículo 3 que “(...) el ejercicio de la participación ciudadana y control social se fundamenta en los principios de autonomía participativa, interacción comunicativa, plurinacionalidad, respeto a la diferencia, igualdad, paridad de género, interdependencia, flexibilidad, autogestión, responsabilidad, corresponsabilidad, diversidad e interculturalidad, inclusión, deliberación pública, obligatoriedad, permanencia, acceso a la información pública, pluralismo y solidaridad”;

Que, el artículo 14 de la Ordenanza Metropolitana N0. 102 establece que “La Secretaría encargada de la participación ciudadana constante en la estructura orgánica del Municipio, es el órgano competente para coordinar y verificar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en administraciones zonales, secretarías, empresas públicas y demás dependencias municipales o adscritas, referente al ejercicio de la participación ciudadana”, mientras que el artículo 15 del mismo cuerpo normativo determina las atribuciones que tendrá la Secretaría en relación a la Ordenanza.

Que, la Disposición General Sexta de la Ordenanza Metropolitana No. 102 establece de forma taxativa que el reglamento que se expida para el efecto “(...) desarrollará la metodología y procedimiento para el ejercicio de participación ciudadana y control social” de la mentada Ordenanza, y contemplará: “la asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, las asambleas barrial, parroquial y zonal, las audiencias públicas, consejos consultivos, presupuestos participativos, cabildos populares y los observatorios”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 102 manda a que “(...) en el plazo de 180 días, la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana emitirá el reglamento a la presente Ordenanza;” y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 14 y 15 y la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza Metropolitana No. 102

EMITE EL SIGUIENTE:

EL REGLAMENTO A LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 102 QUE PROMUEVE Y REGULA EL SISTEMA METROPOLITANO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**TÍTULO I
PROCEDIMIENTO COMÚN A LAS ASAMBLEAS**

Artículo 1- Ámbito objetivo de aplicación. El presente procedimiento común resulta aplicable e incluye a todas las asambleas barriales, parroquiales o zonales constituidas en virtud de Capítulo III, Sección I, Artículo 34 de la Ordenanza Metropolitana No. 102, con las limitaciones y excepciones propias de cada una conforme la Ordenanza.

Artículo 2- De los tipos de asamblea: Las asambleas se reunirán de manera ordinaria y extraordinaria. Se desarrollarán ordinariamente de acuerdo a la Ordenanza, y extraordinariamente en todas aquellas ocasiones en que fueren convocadas.

Las asambleas ordinarias se reunirán tres veces al año, exceptuando la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, misma que se reunirá solo dos veces al año de manera ordinaria. La asamblea ordinaria a reunirse entre febrero y marzo de cada año deberá conocer y aprobar o negar un informe de gestión de su directiva, el cual incluirá un recuento de los mandatos conferidos a estas por sus miembros, las acciones realizadas durante el curso y los resultados de las mismas, así como los resultados de las otras asambleas de las que hayan sido parte.

Las asambleas extraordinarias conocerán de todos aquellos temas establecidos en su convocatoria y en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3- De la convocatoria. Las Asambleas Zonales, Parroquiales y Barriales serán convocadas por la o las personas autorizadas de conformidad con la Ordenanza y las normas específicas establecidas en este Reglamento.

Para la difusión e información a ciudadanos y organizaciones ciudadanas, las convocatorias deberán ser realizadas en la forma prevista en las normas específicas para cada tipo de asamblea, sin perjuicio de lo cual deberán ser colocadas visiblemente, mediante los espacios de comunicación destinados para el efecto por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito hasta la fecha de su realización.

La convocatoria deberá contener:

- a) El lugar, la fecha y hora de reunión.
- b) Identificación de la asamblea.
- c) El orden del día específico a ser tratado en la asamblea.
- d) La firma de responsabilidad de la persona que realiza la convocatoria, la cual en el caso de las asambleas zonales y parroquiales, deberá ser la del Administrador Zonal o de su delegado.

El orden del día establecido en la convocatoria deberá estar limitado a las competencias establecidas para cada una de las asambleas, de acuerdo a la Ordenanza.

La convocatoria deberá realizarse con al menos siete días calendario de anticipación a la fecha de su realización. La notificación deberá realizarse dentro de los plazos establecidos en la ordenanza para cada asamblea, sin perjuicio de que los estatutos de cada asamblea contengan un plazo de convocatoria mayor.

La convocatoria a los miembros de la asamblea deberá ser realizada de manera personal o por medio de correo electrónico, sin perjuicio de los otros medios de notificación establecidos.

Artículo 4.- De la invitación a funcionarios municipales. La invitación a funcionarios municipales a la que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza deberá hacerse por escrito, con copia a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana y será notificada con al menos siete días de anticipación a la fecha de realización de la asamblea. A la invitación se adjuntará una copia de la convocatoria.

Artículo 5.- Registro de las Asambleas. La Secretaría de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana mantendrá un registro de las asambleas existentes en el Distrito. La información de las asambleas registradas será pública y de fácil acceso para la ciudadanía.

Artículo 6.- Del Registro de las directivas. Las directivas electas de las distintas asambleas deberán registrarse en la Administración Zonal correspondiente en el término máximo de ocho días contados desde en que fueron electas. La Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana llevará un archivo de las directivas electas y sus respectivos períodos de vigencia de manera que sea fácilmente accesible a la ciudadanía.

Artículo 7.- Lugar de reunión. Las asambleas parroquiales y barriales podrán realizarse en cualquier lugar de la circunscripción territorial a la que pertenecen, precautelando que el lugar donde deba realizarse la asamblea disponga de condiciones logísticas, espacio, accesibilidad para grupos de atención prioritaria y de seguridad requerida para el número de asistentes.

En caso de que el barrio o la parroquia no cuenten con lugares de reunión adecuados para la realización de la asamblea, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá poner a disposición de los ciudadanos instalaciones municipales.

La asamblea zonal podrá reunirse en la Administración Zonal o en una instalación municipal determinado por el Administrador Zonal en la convocatoria, la cual deberá contar con

condiciones logísticas, espacio, accesibilidad para grupos de atención prioritaria y de seguridad requerida para el número de asistentes.

Artículo 8.- Del quórum. Las asambleas no podrán instalarse a la hora establecida en la convocatoria si no cuentan con la presencia de al menos la mitad de sus integrantes. De no existir el quórum respectivo, la presidencia suspenderá la instalación de la sesión por el lapso de una hora, después del cual se instalará con el número de miembros presentes siempre y cuando no sea inferior al veinte por ciento del total de sus miembros registrados o de quince miembros en el caso de las asambleas barriales.

La Presidencia de la asamblea deberá establecer procedimientos para validar la identidad de los miembros registrados y su pertenencia a la asamblea, tales como la presentación de un documento de identidad y su cotejamiento con el listado de miembros.

Artículo 9.- Del quórum de decisión o decisorio. Para tomar decisiones se deberá contar con el voto favorable de al menos cincuenta y uno por ciento de los representantes presentes en la asamblea.

Artículo 10.- De las Actas. Las copias de las actas deberán ser certificadas por la persona que haga las veces de secretario de la asamblea.

El acta o una copia certificada de la misma, será documento habilitante para el registro de los representantes a las asambleas parroquiales y zonales, el cual deberá registrarse ante la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana.

Artículo 11.- Resolución de vacíos normativos. En caso de impases o vacíos normativos existentes en el procedimiento parlamentario de las asambleas, el Presidente o quien haga sus veces los dirimirá. De subsistir dudas sobre el procedimiento, estas serán remitidas por escrito dentro del término de tres días a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, la cual lo resolverá con carácter general y obligatorio dentro del término de cinco días. Una vez absuelto el impase, la Secretaría General de Coordinación Territorial y

Participación Ciudadana comunicará a la asamblea requirente, la cual deberá instalarse nuevamente dentro del término de cinco días contados desde la fecha de la absolución.

De igual manera, en caso de presentarse dudas derivadas de la aplicación del Reglamento, será la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana del Distrito Metropolitano de Quito la encargada de resolverlos.

Artículo 12.- Derechos de los miembros. Los miembros de las Asambleas tendrán los siguientes derechos:

1. Ser convocados según los tiempos y los medios previstos en la Ordenanza y este Reglamento.
2. Participar con voz y voto en todas las sesiones a las que fueren convocados, cumpliendo con lo dispuesto en la Ordenanza y este Reglamento.
3. Ser tratados con respecto y cortesía.
4. Presentar proyectos de resolución de manera individual o colectiva.
5. Elegir y ser elegidos.
6. Elegir a sus representantes a la asamblea parroquial cuando se trate de las asambleas barriales y a sus representantes a la asamblea zonal cuando se trate de las Asambleas Parroquiales.
7. Solicitar y recibir información sobre los temas a ser tratados en la asamblea dentro de un plazo razonable de tiempo.
8. Ser reconocido como miembro de la asamblea cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Ordenanza, este Reglamento y en los estatutos respectivos.

Artículo 13.- Obligaciones de los miembros. Los miembros de cada una de las Asambleas tendrán las siguientes obligaciones:

1. Acudir a las asambleas de forma puntual.
2. Participar activa y propositivamente en la toma de decisiones.
3. Tratar con respeto y cortesía al resto de miembros de la asamblea.

4. Informarse sobre los temas a ser tratados en la asamblea.
5. Acreditar, cuando sea requerido, su calidad de miembro de la asamblea.
6. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley y en los estatutos respectivos.

Artículo 14.- Cargos honoríficos. Todos los cargos y dignidades electas de las asambleas serán ad honorem.

Artículo 15.- Paridad de género. La designación de las directivas y representantes de las asambleas deberá respetar el criterio de paridad de general, por lo que al menos la mitad de sus directivas y representantes deberán ser mujeres.

Artículo 16.- De la Presidencia de la Asamblea. La o el Presidente ostentará la representación de la asamblea y será elegida (o) por un período de un año con el voto favorable de al menos la mitad más uno de los miembros presentes en la asamblea, excepto en la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito que será presidida por el Alcalde Metropolitano o su delegado y en las asambleas zonales, que serán presididas por el Administrador Zonal respectivo.

Quien ejerza la presidencia podrá ser reelecto por una sola vez para el mismo cargo por un período. Una vez cumplido su período, el Presidente seguirá siendo miembro de la asamblea y podrá optar para otros cargos de elección dentro de la misma.

Para la primera asamblea barrial, el Presidente podrá aplicar el procedimiento parlamentario tipo a ser elaborado por la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana.

Artículo 17.-- Funciones de la Presidencia.

Corresponde al presidente/a de la asamblea:

- a) Presidir las reuniones de la Asamblea, moderar y facilitar el desarrollo de los debates y aplicar el procedimiento parlamentario respectivo, velando por el respeto a los principios y derechos de participación establecidos en la Ordenanza y la legislación vigente.
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- c) Establecer el orden del día de las respectivas convocatorias, con consideración a los requerimientos de los demás miembros.
- d) Firmar actas, acuerdos y demás documentos en representación de la Asamblea.
- e) Formular propuestas e iniciativas entre sus miembros para promover la participación ciudadana.
- f) Llevar y conservar un registro auténtico de las actas de las asambleas.
- g) Registrar el acta de decisión de la asamblea ante la Administración Zonal dentro del término establecido en la Ordenanza y en este Reglamento.
- h) Registrar la directiva ante la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana dentro del término establecido para el efecto.
- i) Informar a los otros miembros de la asamblea sobre las decisiones adoptadas en las otras asambleas a las que acuda como delegado.
- j) Solicitar a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana la activación del mecanismo de mediación establecido en el Art. 27 de la Ordenanza.
- k) Todas las demás contempladas en la Ley, la Ordenanza o en los estatutos respectivos.

En caso de ausencia temporal o definitiva, será sustituido por el Vicepresidente electo/a por la asamblea.

Artículo 18.- De la Vicepresidencia de la Asamblea. La o el Vicepresidente de la asamblea será elegido por un período de un año con el voto favorable de al menos la mitad más uno de los miembros presentes en la asamblea.

Quien ejerza la vicepresidencia podrá ser reelecto por una sola vez para el mismo cargo, pero seguirá siendo miembro de la asamblea y podrá optar para otros cargos de elección dentro de la misma.

Corresponde a la Vicepresidencia:

- a) Reemplazar al presidente\a en caso de ausencia temporal o definitiva.
- b) Actuar como secretario\a en las reuniones de la asamblea.
- c) Mantener un registro actualizado de todos los miembros de la asamblea, el cual deberá incluir los nombres completos, lugar donde recibir notificaciones y medios de contacto tales como teléfonos y correos electrónicos; Dicho registro deberá ser transferido a su sucesor. Cada vez que este registro sea actualizado, deberá remitirse una copia certificada por la directiva a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana.

Artículo 19.- Reglas mínimas de funcionamiento de las Asambleas. Todas las reuniones de las Asambleas seguirán las siguientes directrices de funcionamiento:

- a) Las reuniones serán abiertas al público.
- b) Todos los miembros tendrán derecho a participar con voz y voto.
- c) Los invitados tendrán derecho a voz más no voto y podrán participar cuando el Presidente de la Asamblea les conceda la palabra por el tiempo previamente establecido. Los invitados tendrán la calidad de observadores.
- d) Cada asamblea aprobará un procedimiento parlamentario el cual establecerá de manera clara los métodos que permitan la discusión, intervención y votación de las propuestas presentadas.
- e) La asamblea propenderá en todas sus reuniones al consenso y a la flexibilidad mediante el diálogo.
- f) Las decisiones privilegiarán los mecanismos de debate y evitarán la imposición vertical de criterios.
- g) En caso de así solicitárselo por parte de cualquiera de sus miembros, los votos se emitirán y contabilizarán de forma individual.
- h) Cualquier miembro que acredite domicilio legal o laboral en la respectiva parroquia o barrio dónde se celebre la asamblea puede presentar su candidatura a las dignidades de la asamblea, sin perjuicios de los requisitos establecidos en los estatutos de la misma. Para

proponer una candidatura se requerirá una moción de apoyo o respaldo de por lo menos otro miembro registrado con domicilio en el barrio o parroquia.

- i) Antes de que la persona suscribiente de la intención de conformar la asamblea barrial o la persona que lidere temporalmente la asamblea pongan a consideración el orden del día, se deberá elegir a las autoridades mediante mayoría simple del quórum presente, de los miembros registrados y acreditados con domicilio en el respectivo barrio o parroquia, y con derecho a voto ante la Asamblea.
- j) El acta de designación de autoridades y directiva contendrá al menos lo siguiente: i) Lugar, fecha y hora de la Asamblea, ii) El orden del día discutido, iii) Los nombres completos, números de cédula de ciudadanía o identidad, domicilio y datos de contacto de las autoridades electas, iv) Firmas de las autoridades designadas y v) Un listado de los asistentes.
- k) El orden del día o agenda constituye los puntos que se tratarán en cada Asamblea y que obligatoriamente han sido expuestos públicamente en la convocatoria. El orden del día establece los puntos a discutirse y la secuencia de discusión de los mismos. De así considerarse por la Asamblea, el orden de discusión de los puntos podrá alterarse, mediante la aprobación por mayoría simple de los representantes acreditados ante la Asamblea y con derecho a voto. La aprobación del orden del día, requerirá de votación conforme de la mayoría simple de los miembros presentes en la asamblea. El cambio aprobado deberá registrarse en el acta de la asamblea. Una vez establecidos y aprobados los puntos del orden del día y su orden de discusión, no se podrá volver a discutir el orden de debate.
- l) El Presidente de la asamblea, antes de abrir el orden del día a debate, deberá comunicar a los asistentes los siguientes asuntos: i) tiempo de debate: que incluye el tiempo global para discutir cada punto por la asamblea y, ii) el tiempo específico limitado para cada orador o expositor para tratar cada punto.
- m) Las asambleas se conducirá a través de puntos y mociones de procedimiento parlamentario.
- n) El Presidente comunicará a los asistentes los puntos de procedimiento parlamentario o herramientas de debate que deben utilizarse en la asamblea. Los puntos de procedimiento son los siguientes: i) Punto de orden, utilizado para se cumplan las reglas de debate,

tiempos y temas; ii) Punto de procedimiento parlamentario, utilizado para resolver dudas de un miembro o cuando se requiera información sobre las reglas de debate, y iii) Punto de información utilizado cuando un miembro requiera formular una pregunta al Presidente de la asamblea o a otro participante de la asamblea.

- o) Los puntos de procedimiento serán concedidos y aprobados por el Presidente de la Asamblea.
- p) Las mociones son sugerencias que facilitan el cumplimiento de los objetivos de la asamblea y su debate. Las mociones pueden ser: i) moción de extensión o recorte de tiempo de debate, ii) moción para ir a proceso de votación, iii) moción para cierre de debate, iv) moción para presentar candidaturas. Las mociones pueden ser presentadas por cualquier miembro cuando el Presidente tenga la palabra y requerirán ser secundadas por al menos otro delegado.
- q) Las mociones deberán aprobarse por mayoría simple.
- r) Los puntos y mociones de procedimiento parlamentario podrán formularse únicamente cuando el Presidente tenga la palabra. No podrán utilizarse para interrumpir o acortar la intervención de otro participante en uso de la palabra.
- s) Ningún miembro podrá interrumpir la exposición o intervención de otro, con la excepción del punto de orden, el cual podrá ser utilizado para solicitar que se cumpla con las normas de procedimiento parlamentario. Únicamente el Presidente podrá interrumpirlo en los casos en que haya concluido el tiempo de exposición previamente establecido.
- t) Una vez que haya concluido el tiempo global establecido por el Presidente (aunque no se haya terminado el debate), o por aprobación de la asamblea mediante moción y aprobación de esta por dos terceras partes de los miembros que dan Quórum a la misma, el Presidente procederá a cerrar el debate, de manera formal.
- u) La votación se realizará por orden alfabético (mediante levantamiento de mano o mediante toma de lista), conforme lo determine la asamblea. Cada delegado tendrá las siguientes opciones de votación: i) a favor de cada moción o documento, ii) en contra de cada moción o documento y iii) abstención, en cuyo caso se considera como voto en blanco que no se suma a la mayoría.

- v) Las decisiones aprobadas por la asamblea, solamente podrán modificarse por otra asamblea.
- w) Las Actas de Decisión de las asambleas válidamente otorgadas, serán notificadas y registradas ante las autoridades competentes.
- x) Las actas serán públicas y de fácil acceso a la ciudadanía.

Los actos, resoluciones y decisiones de las asambleas deberán respetar los principios consagrados en el Art. 3 de la Ordenanza, y especialmente, garantizar una representación paritaria, multicultural, plural y equitativa. En caso de ser necesario, las asambleas aplicarán políticas de discriminación positiva para asegurar que estos principios se cumplan.

TÍTULO II
DE LA ASAMBLEA BARRIAL
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 20.- Conformación. Las asambleas barriales se conformarán por iniciativa ciudadana y se regularán por sus propios estatutos, sin perjuicio de las normas mínimas que deben cumplir de acuerdo con este Reglamento y la Ordenanza.

Estarán conformadas por no menos de cincuenta personas naturales o jurídicas u organización de hecho o de derecho, que expresen su deseo de participar en ella y acrediten ante la misma domicilio o vínculo con el barrio al cual representan.

Para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ordenanza y en este Reglamento, en cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 15 de la Ordenanza, la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana emitirá los instructivos y formularios necesarios para el registro.

Artículo 21.- Registro. Una vez informada la Administración Zonal sobre la intención de conformación de asamblea barrial, ésta deberá registrarse ante la Secretaría General de

Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, para lo cual deberá entregar la siguiente documentación a la Administración Zonal correspondiente:

- a) Oficio de solicitud de registro de la asamblea barrial, dirigido a la máxima autoridad de la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana.
- b) Formulario de registro de miembros constituyentes;
- c) El acta de constitución de la asamblea barrial;
- d) Estatuto de la Asamblea Barrial;
- e) Procedimiento Parlamentario a utilizarse;
- f) Acta de Registro y designación de Directiva Barrial;
- g) Acta de Registro y Designación de Representantes para la Asamblea Parroquial

Tanto los estatutos de la asamblea como el procedimiento parlamentario deberán cumplir con los principios establecidos en los artículos 3 y 40 de la Ordenanza.

Artículo 22.- Inicio actividades de la Asamblea. En la primera sesión de la asamblea barrial se procederá a la elección y designación de autoridades barriales y se establecerá el cronograma de discusión de la agenda barrial.

Artículo 23.- Requisito de Convocatoria. Además de los requisitos establecidos en el procedimiento común, la convocatoria a la asamblea barrial deberá contener el nombre de la asamblea barrial y la firma de responsabilidad de quien la convoca. En el caso de que sea convocada autónomamente por organizaciones de acuerdo al artículo 41 de la Ordenanza, también se deberá incluir en la convocatoria el nombre de la organización y el nombre del representante de dicha organización.

Artículo 24.- Quórum. El quórum mínimo de instalación y funcionamiento de la asamblea barrial será del cincuenta por ciento de sus miembros. Si a la hora señalada en la convocatoria no se cuenta con dicho número de asistentes, la asamblea se instalará una hora después con no menos de quince (15) miembros, sin perjuicio de que los estatutos de la asamblea puedan establecer un quórum superior.

Artículo 25.- De los requisitos para ser miembro. Cualquier persona natural o jurídica u organización de hecho o de derecho podrá ser parte de una asamblea sin necesidad de que su participación deba ser aprobada o pueda ser limitada por esta. La persona solicitante sí deberá acreditar pertenencia, en razón de lo establecido en el procedimiento común y deberá someterse a las normas estatutarias establecidas para todos los miembros.

La inclusión o desafección de cada miembro de una asamblea barrial deberá registrarse en las actas de la asamblea y publicitarse al resto de miembros por los mecanismos que estuvieren previstos en el estatuto.

Artículo 26.- De las directivas de la asamblea barrial. Los directivos de asambleas ostentarán esta función por un período de un año contado a partir de la fecha de su designación, la cual deberá estar plasmada en el acta respectiva, la cual deberá ser registrada ante la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana. Podrán ser reelectos por una sola vez y deberán mantenerse prorrogados hasta ser legalmente sustituidos de la misma manera en la que fueron electos.

La o el directivo electo podrá renunciar a su cargo en cualquier momento, notificando de su decisión a la asamblea que lo designó con copia a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana y solicitando el nombramiento de su reemplazo.

Artículo 27.- Requisitos para ser directivo. Para ser directivo de una asamblea barrial se requerirá:

- a) Ser persona natural y legalmente capaz;
- b) Estar en goce de sus derechos políticos;
- c) Estar domiciliado en el barrio al que pertenece la asamblea, lo que se acreditará de acuerdo al instructivo que expida la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana; y,
- d) No estar inmerso en ninguna de las causales de pérdida de calidad de dignatario establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 28.- Pérdida de Calidad. Sin perjuicio de lo anterior, un directivo perderá la calidad de tal de manera inmediata, y sin opción a mantenerse en funciones prorrogadas, si incurriere en una o más de las siguientes causales:

- a) Registrar más de tres ausencias injustificadas a las asambleas ordinarias o extraordinarias;
- b) Por no haber presentado su informe de gestiones a la celebración de la asamblea ordinaria;
- c) Por haber presentado su candidatura o haber sido electo para cualquier cargo de elección
- d) Por agresión física a un miembro, autoridad o funcionario presente en una sesión.
- e) Por existir contra él un auto de llamamiento a juicio o sentencia ejecutoriada condenatoria por los delitos establecidos en los capítulos primero al séptimo inclusive del Título IV del Código Orgánico Integral Penal;
- f) Ser declarado interdicto o incapaz;
- g) Por resolución con voto afirmativo de al menos el cincuenta y uno por ciento de todos los miembros de la asamblea.

Artículo 29.- De la Designación de Representantes a la Asamblea Parroquial.

En la misma sesión de la asamblea donde se elijan a los directivos de la asamblea barrial y siguiendo el procedimiento parlamentario establecido, la asamblea barrial designará de entre sus miembros a cuatro (4) representantes ante la Asamblea Parroquial a la que pertenezca. Los representantes podrán ser o no miembros de la directiva de la propia asamblea barrial.

Los representantes a la asamblea parroquial actuarán dentro de los límites del mandato de la asamblea barrial y en ningún caso podrán extralimitarse o sostener posturas contrarias a las decisiones tomadas por la asamblea barrial.

Los representantes deberán presentar a la asamblea barrial un informe detallado de las discusiones y decisiones tomadas en la Asamblea Parroquial, así como de su propia actuación y del sentido y razón de sus votos. Es obligación de los representantes, mientras estén en

funciones, hacer seguimiento sobre las decisiones adoptadas en las asambleas de Quito, Zonal y Parroquial, sin perjuicio de que participen o no en las mismas.

Los representantes barriales a la asamblea parroquial deberán presentar a sus respectivas asambleas barriales, dentro de un plazo máximo de veintiún días, contados desde recibida de la Administración Zonal la información sobre la obra pública, programas y proyectos sociales factibles de entre aquellos que hayan sido puestos en consideración.

Artículo 30.- De la Acreditación de los Representantes a la Asamblea Parroquial.

Para ser acreditados ante la Asamblea Parroquial los representantes de la asamblea barrial deberán haber registrado su designación a través del acta suscrita para el efecto ante la Administración Zonal respectiva con copia a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, y acudir a la Asamblea Parroquial con una copia auténtica del acta de designación, y su documento de identificación.

El registro de los representantes a la Asamblea Parroquial deberá hacerse hasta el último día del mes de febrero de cada año.

Artículo 31. Archivo de Actas.

La asamblea barrial deberá mantener un archivo de actas, el cual estará bajo el cuidado y custodia del Presidente o de quien haga sus veces. El Presidente al terminar su período deberá entregar el libro de actas inventariado a su sucesor.

La asamblea barrial deberá entregar a la Administración Zonal a la que pertenece el barrio, así como a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana una copia auténtica de todas las actas aprobadas, cuyo archivo será público, en un plazo no mayor a 7 días contados a partir de la fecha de suscripción de cada una de ellas.

TÍTULO III
DE LA ASAMBLEA PARROQUIAL
CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 32.- Conformación. Las asambleas parroquiales estarán conformadas por los representantes establecidos en el Art. 43 de la Ordenanza, quienes deberán acreditar su calidad mediante copia auténtica del acta de designación y su documento de identidad.

Los ciudadanos y organizaciones que participen en la asamblea actuarán con voz, pero sin derecho a voto y se sujetarán a las normas de procedimiento común.

Artículo 33.- De las Asambleas Ordinarias. Las asambleas parroquiales deberán ser convocadas y se reunirán de forma ordinaria tres veces en el año.

Artículo 34.- Quórum. El quórum mínimo de instalación y funcionamiento de la asamblea parroquial será del cincuenta por ciento de sus miembros. Si es que a la hora señalada en la convocatoria no se cuenta con dicho número de asistentes, la asamblea se instalará una hora después con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser inferior al 20%. Si transcurrido el tiempo señalado no se llegare a completar al menos el 20% de miembros, la asamblea se entenderá automáticamente convocada para después de ocho días en el mismo lugar y hora y con el mismo orden del día. La asamblea se instalará a la hora señalada en su segunda convocatoria con el número de miembros presentes.

Artículo 35.- De la Convocatoria. Con respecto a la convocatoria estará conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ordenanza. Las convocatorias a la asamblea parroquial urbana y rural deberán ser también notificadas a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana para su adecuada coordinación con las Administraciones Zonales respectivas.

Artículo 36- .De la Convocatoria a reunión informativa y preparatoria de presupuestos participativos. Previo a la asamblea de deliberación y priorización de presupuestos participativos, el Administrador Zonal convocará a una reunión informativa y preparatoria en la cual se presentará a los representantes la información necesaria para su discusión en las

respectivas asambleas barriales, comunas y comunidades. La reunión preparatoria deberá realizarse al menos treinta días antes de la asamblea de deliberación y priorización de presupuestos participativos y en la misma no habrá deliberaciones.

Artículo 37.- De la Designación de Representantes a la Asamblea Zonal. Siguiendo el procedimiento parlamentario establecido, la asamblea parroquial designará de entre sus miembros a diez (10) representantes ante la Asamblea Zonal a la que pertenezca.

Los representantes a la Asamblea Zonal actuarán dentro de los límites del mandato de la asamblea parroquial y en ningún caso podrán extralimitarse o sostener posturas contrarias a las decisiones tomadas por la asamblea parroquial.

Los representantes deberán presentar a la asamblea parroquial un informe detallado de las discusiones y decisiones tomadas en la Asamblea Zonal, así como de su propia actuación y del sentido y razón de sus votos. Es obligación de los representantes, mientras estén en funciones, hacer seguimiento sobre las decisiones adoptadas en las Asambleas Zonales y la Asamblea del Distrito Metropolitana de Quito, sin perjuicio de que participen o no en las mismas.

Artículo 38.- De la Acreditación de los Representantes a la Asamblea Zonal.

Para ser acreditados ante la Asamblea Zonal los representantes de la asamblea parroquial deberán haber registrado su designación ante la Administración Zonal respectiva, y acudir a la Asamblea Zonal con una copia auténtica del acta de designación, y su documento de identificación.

Artículo 39.- Archivo de Actas.

El Administrador Zonal deberá mantener bajo su cuidado y custodia un archivo público de actas de las asambleas parroquiales de su circunscripción y deberá remitir una copia a las asambleas barriales registradas, sin perjuicio de que hayan participado o no en la asamblea parroquial y a la de Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana.

CAPÍTULO II

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES URBANAS

Artículo 40.- Del Funcionamiento. Las asambleas parroquiales urbanas se sujetarán al procedimiento común y a las normas del Capítulo I de este título.

Artículo 41.- De la Convocatoria por pedido ciudadano. En virtud del Art. 45 de la Ordenanza, la convocatoria por iniciativa ciudadana a asamblea parroquial urbana deberá realizarse en coordinación con el Administrador Zonal. El pedido ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dirigido por escrito al Administrador Zonal.
- b) Contener el Orden del Día propuesto, cuyo contenido deberá estar limitado a temas de competencia de la Asamblea Parroquial.
- c) Estar suscrito por al menos cincuenta ciudadanos pertenecientes a la parroquia.

Recibido el pedido de la ciudadanía, el Administrador Zonal deberá tramitar el pedido de la convocatoria a la asamblea parroquial en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la recepción de la solicitud.

CAPÍTULO III

DE LAS ASAMBLEAS PARROQUIALES RURALES

Artículo 42.- De la Convocatoria. En virtud del Art. 46 de la Ordenanza, la convocatoria podrá ser realizada por los administradores zonales, el ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales o por los ciudadanos, de manera coordinada entre sí y para tratar temas vinculados a mecanismos de participación ciudadana y control social.

Cuando la convocatoria sea iniciativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, ésta se tramitará en coordinación con la Administración Zonal con jurisdicción en la parroquia. Para ello, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales dirigirán una comunicación escrita a la Administración Zonal, la cual deberá contener el Orden

del Día propuesto, cuyo contenido estará limitado a temas de participación ciudadana y control social de competencia de la Asamblea Parroquial Rural. Recibida la iniciativa, el Administrador Zonal deberá tramitar el pedido de la convocatoria a la asamblea parroquial en el plazo máximo de quince días, contados desde la recepción de la iniciativa.

Cuando la iniciativa de convocatoria sea ciudadana, la misma deberá tramitarse de la siguiente forma:

- a) Ser dirigida por escrito tanto al Administrador Zonal y Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural con jurisdicción en la parroquia.
- b) Contener el Orden del Día propuesto, cuyo contenido se limitará a temas de participación ciudadana y control social de competencia de la asamblea parroquial rural.
- c) Estar suscrito por al menos cincuenta (50) ciudadanos pertenecientes a la misma parroquia rural.

Recibida la iniciativa, el Administrador Zonal deberá tramitar el pedido de la convocatoria a la asamblea parroquial rural en el plazo máximo de quince (15) días contados desde la recepción de la iniciativa con copia al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural.

Los administradores zonales tendrán competencia privativa para convocar y presidir las asambleas parroquiales para discutir presupuestos participativos y la designación de las directivas de la asamblea parroquial y de representantes a la asamblea zonal.

CAPÍTULO IV COMUNAS

Artículo 43.- Representación. Las comunas conformadas de acuerdo a la Ley participarán, a través de un representante, en la asamblea parroquial donde se encuentren circunscriptas, sin perjuicio de que sus miembros, de manera individual, puedan formar parte de asambleas barriales u otras formas de organización. El representante comunal deberá acreditar ante la asamblea parroquial su representación con copia del acta o acuerdo de la comuna que lo nombre,

la cual deberá contener el nombre del representante expresado con claridad y la firma de responsabilidad de los comuneros participantes en la sesión o reunión de elección.

Las comunas se organizarán de acuerdo a sus propios criterios, tradiciones o necesidades, por lo que no les será aplicable las normas comunes al resto de asambleas. Las comunas podrán adoptar las normas de procedimiento parlamentario del procedimiento común, si lo consideran necesario.

En caso de que una comuna pertenezca a dos o más parroquias, la asamblea de la comuna decidirá en qué asamblea parroquial actuará.

Artículo 44.- Archivo de Actas.

La comuna deberá mantener un archivo de actas en las cuales se designen los representantes a las Asambleas Parroquiales, el cual estará bajo el cuidado y custodia de la persona u organización encargada de registro de actas en el interior de cada comuna siguiendo sus procedimientos pre-existentes.

La comuna deberá entregar a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana una copia auténtica de todas las actas de designación de representantes a la Asamblea Parroquial, cuyo archivo será público.

TÍTULO IV
DE LA ASAMBLEA ZONAL
CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 45.- Quórum. El quórum mínimo de instalación y funcionamiento de la asamblea zonal será del cincuenta por ciento de sus miembros. Si es que a la hora señalada en la convocatoria no se cuenta con dicho número de asistentes, la asamblea se instalará una hora

después con el número de miembros presentes, que en ningún caso podrá ser inferior al 20%. Si transcurrido el tiempo señalado no se llegare a completar al menos el 20% de miembros, la asamblea se entenderá automáticamente convocada para después de ocho días en el mismo lugar y hora y con el mismo orden del día. La asamblea se instalará a la hora señalada en su segunda convocatoria con el número de miembros presentes.

Artículo 46.- Convocatoria. Las convocatorias a la asamblea zonal deberán ser también notificadas a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana.

Artículo 47.- De la Designación de Representantes a la Asamblea del Distrito Metropolitana de Quito. Siguiendo el procedimiento parlamentario establecido, la Asamblea Zonal designará de entre sus miembros a diez (10) representantes ante la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito actuarán dentro de los límites del mandato de la Asamblea Zonal y en ningún caso podrán extralimitarse o sostener posturas contrarias a las decisiones tomadas por la asamblea parroquial.

Los representantes deberán presentar a la Asamblea Zonal un informe detallado de las discusiones y decisiones tomadas en la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, así como de su propia actuación y del sentido y razón de sus votos.

Artículo 48.- De la Acreditación de los Representantes a la Asamblea Zonal.

Para ser acreditados ante la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito, los representantes de la Asamblea Zonal deberán haber registrado su designación ante la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana, y acudir a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito con una copia auténtica del acta de designación, y su documento de identificación.

Artículo 49-- Seguimiento de la planificación participativa. Las asambleas zonales realizarán el seguimiento de los procesos de planificación participativa en los que estén inmersas las asambleas barriales y parroquiales de su circunscripción territorial.

TÍTULO V

DE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 50.- Composición. La Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito es la máxima instancia de participación ciudadana y control social. Está conformada por los representantes permanentes establecidos en el artículo 54 de la Ordenanza.

Artículo 51.- Convocatoria. La Asamblea será convocada por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito o por su delegado, mediante publicación en los distintos espacios de comunicación municipales, con al menos ocho días de anticipación a la fecha de realización de la Asamblea. Adicionalmente, los representantes permanentes serán convocados de manera directa mediante correo electrónico a las direcciones que dichos representantes estarán obligados a registrar en la secretaría de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito.

La Municipalidad garantizará que el lugar donde deba realizarse la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito preste brinde facilidades de acceso para los grupos de atención prioritaria.

Artículo 52.- Documentación relevante. En caso de que el orden del día verse sobre temas vinculados a la definición de políticas públicas, al conocimiento de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial o los planes operativos anuales, o cualquier otro punto que requiera para su discusión del análisis de documentación relevante, en la convocatoria se determinará la manera y/o lugares donde dicha documentación puede ser consultada por los representantes a la Asamblea.

Artículo 53.- Normas de Procedimiento Parlamentario de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito. La Asamblea deberá administrarse de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Todos los miembros permanentes tendrán derecho a participar con voz y voto. Para ejercer el derecho a voz, los miembros permanentes que deseen intervenir deberán registrarse previamente ante la Secretaría del Concejo Metropolitano de Quito con al menos 48 horas de anticipación a la fecha de celebración de la Asamblea.
- b) El resto de asistentes que quieran intervenir en la Asamblea deberán haber sido inscritos previamente en la lista de oradores por la Secretaría del Concejo Metropolitano, y participarán cuando el Presidente de la Asamblea les conceda la palabra y por el tiempo previamente establecido.
Los invitados tendrán la calidad de oyentes.
- c) La Asamblea propenderá en todas sus reuniones al consenso y a la flexibilidad mediante el diálogo.
- d) Las decisiones privilegiarán los mecanismos de debate y evitarán la imposición vertical de criterios.
- e) En caso de así solicitárselo por parte de cualquiera de sus miembros, los votos se emitirán y contabilizarán de forma individual.
- f) Antes de iniciar la sesión, el Presidente de la Asamblea deberá leer y poner a consideración el orden del día. El orden del día o agenda, constituye los puntos que se tratarán en la Asamblea y que obligatoriamente han sido expuestos públicamente en la convocatoria. El orden del día establece los puntos a discutirse y la secuencia de discusión de los mismos. De así considerarse por la Asamblea, el orden de discusión de los puntos podrá alterarse, mediante la aprobación por mayoría simple de los representantes acreditados ante la Asamblea y con derecho a voto. La aprobación del orden del día, requerirá de votación conforme de la mayoría simple de los miembros presentes en la asamblea. El cambio aprobado deberá registrarse en el acta de la asamblea. Una vez establecidos y aprobados los puntos del orden del día y su orden de discusión, no se podrá volver a discutir el orden de debate.
- g) El Presidente de la Asamblea, antes de abrir el orden del día a debate, deberá comunicar a los asistentes los siguientes asuntos: i) tiempo de debate: que incluye el

tiempo global para discutir cada punto por la asamblea y, ii) el tiempo específico limitado para cada orador o expositor para tratar cada punto.

- h) La Asamblea se conducirá a través de puntos y mociones de procedimiento parlamentario.
- i) El Presidente comunicará a los asistentes los puntos de procedimiento parlamentario o herramientas de debate que deben utilizarse en la Asamblea. Los puntos de procedimiento son los siguientes: i) punto de orden, utilizado para se cumplan las reglas de debate, tiempos y temas; ii) punto de procedimiento parlamentario, utilizado para resolver dudas de un miembro o cuando se requiera información sobre las reglas de debate, y iii) punto de información utilizado cuando un miembro requiera formular una pregunta al Presidente de la asamblea o a otro participante de la asamblea.
- j) Los puntos de procedimiento serán concedidos y aprobados por el Presidente de la Asamblea.
- k) Las mociones son sugerencias que facilitan el cumplimiento de los objetivos de la Asamblea y su debate. Las mociones pueden ser: i) moción de extensión o recorte de tiempo de debate, ii) moción para ir a proceso de votación, iii) moción para cierre de debate, iv) moción para presentar candidaturas. Las mociones pueden ser presentadas por cualquier miembro cuando el Presidente tenga la palabra y requerirán ser secundadas por al menos otro representante.
- l) Las mociones deberán aprobarse por mayoría simple.
- m) Los puntos y mociones de procedimiento parlamentario podrán formularse únicamente cuando el Presidente tenga la palabra. No podrán utilizarse para interrumpir o acortar la intervención de otro participante en uso de la palabra.
- n) Ningún miembro podrá interrumpir la exposición o intervención de otro, con la excepción del punto de orden, el cual podrá ser utilizado para solicitar que se cumpla con las normas de procedimiento parlamentario. Únicamente el Presidente podrá interrumpirlo en los casos en que haya concluido el tiempo de exposición previamente establecido.
- o) Una vez que haya concluido el tiempo global establecido por el Presidente (aunque no se haya terminado el debate), o por aprobación de la Asamblea mediante moción

aprobada por las dos terceras partes de los miembros que dan quórum a la misma, el Presidente procederá a cerrar el debate de manera formal.

- p) La votación se realizará por orden alfabético (mediante levantamiento de mano o mediante toma de lista), conforme lo determine la Asamblea. Cada delegado tendrá las siguientes opciones de votación: i) a favor de cada moción o documento, ii) en contra de cada moción o documento y iii) abstención, en cuyo caso se considera como voto en blanco que no se suma a la mayoría.
- q) Las decisiones aprobadas por la Asamblea solamente podrán modificarse por otra Asamblea.
- r) Las actas de la Asamblea serán publicadas en el portal web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el plazo de ocho días contados desde su celebración.
- s) Las actas serán públicas.

Los actos, resoluciones y decisiones de la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito deberán respetar los principios consagrados en el Art. 3 de la Ordenanza.

TÍTULO VI

DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 54.- Convocatoria. A petición ciudadana o a petición del Alcalde, del Concejo Metropolitano, de las secretarías y/o administradores zonales, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito convocará a audiencias públicas.

La solicitud de audiencia pública deberá ser dirigida por escrito a la autoridad máxima de la entidad municipal correspondiente, responderá dentro de los plazos establecidos en el Art. 70 de la Ordenanza con copia a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana. El pedido deberá versar sobre los asuntos contemplados en el Art. 70 de la Ordenanza y deberá contener la identificación clara del asunto a ser tratado, la firma de responsabilidad del o los solicitantes y una dirección para notificaciones, tanto electrónica como física.

La convocatoria a audiencia pública, misma que contendrá el orden del día, se realizará mediante notificación a los interesados y en caso de requerirse mediante su publicación en los distintos medios impresos, audiovisuales y de comunicación municipales con al menos ocho días de anticipación a la fecha de su realización.

Artículo 55.- Procedimiento. La autoridad municipal que convoque a la audiencia pública utilizará en sus reuniones el procedimiento parlamentario aplicable a la Asamblea del Distrito Metropolitano de Quito para asegurar el orden y el correcto desenvolvimiento de la misma.

Artículo 56.- Registro de Audiencias. En concordancia con el mandato del Art. 73 de la Ordenanza, cada entidad municipal deberá mantener un registro público de las audiencias realizadas, organizado de forma cronológica. La Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana podrá apoyar el seguimiento ciudadano sobre las resoluciones tomadas en las Audiencias Públicas.

TÍTULO VII DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS

Artículo 57.- Definición. Los consejos consultivos, como instancias de apoyo, consulta y asesoramiento a la administración municipal, serán creados por las secretarías del Distrito Metropolitano que los requieran, quienes los crearán mediante simple resolución motivada que deberá contener:

- a) El objeto y finalidad del consejo consultivo;
- b) El número de miembros que lo compongan y los perfiles requeridos;
- c) La estructura orgánica del consejo, incluyendo las mesas temáticas o especializadas que lo compongan;
- d) El tiempo de duración o permanencia del consejo.

Sus miembros podrán ser personas naturales o jurídicas y organizaciones, los cuales deberán cumplir con los perfiles técnicos, académicos o de experiencia especificados en la resolución que

autorice a su conformación y su ámbito de acción podrá estar limitado a una temática específica o podrá ser amplio y multidisciplinario como fuente de consulta de diversos aspectos de interés de la secretaría respectiva. La conformación o el objeto del consejo consultivo podrá reformularse por la Secretaría si es que así lo considera necesario.

Actuará como secretario un funcionario público delegado por la entidad que los conforme, quien será responsable de realizar el seguimiento al trabajo y propuestas elaboradas por el consejo, convocar a sus reuniones y de la coordinación con la Secretaría respectiva.

Las secretarías que conformen consejos consultivos deberán informar al resto de secretarías, entidades o instituciones municipales del área o para las que pueda tener relevancia sobre la existencia, conformación y resultados obtenidos en por los consejos consultivos.

TÍTULO VIII DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

CAPÍTULO I DE LA PLANIFICACIÓN

Artículo 58.- Del Diagnóstico. Las Secretarías Sectoriales del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberán remitir a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana el diagnóstico situacional sectorial (temático) hasta el treinta (30) de mayo de cada año, con el fin de que las asambleas parroquiales puedan iniciar el ciclo de presupuestos participativos, dentro de los plazos establecidos por el Código Orgánico de Organización Territorial (COOTAD) para el siguiente año.

El diagnóstico deberá contemplar, para cada sector y temática, los criterios de población, dispersión población, necesidades básicas insatisfechas de la población en general y de los grupos de atención prioritaria en particular. Del mismo modo, el diagnóstico considerará en su elaboración al Plan Metropolitano de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, así como a los planes de ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados parroquiales.

Artículo 59.- Consideración de Obras por las asambleas barriales. Las asambleas barriales podrán poner a consideración de la Administración Zonal la obra pública, programas y proyectos sociales que quieren que sean discutidos en la asamblea de presupuestos participativos. Una copia auténtica del acta de la asamblea barrial con la solicitud deberá ser entregada, mediante oficio suscrito por el presidente de la asamblea, a la Administración Zonal respectiva hasta el último día de febrero de cada año.

Artículo 60.- Estudios de Pre-factibilidad. Hasta el primer día hábil del mes de marzo deberá estar conformado el comité técnico, el cual será el responsable de coordinar el análisis de pre-factibilidad económica, técnica y jurídica de la obra pública, programas y proyectos sociales puestos en consideración.

El comité técnico estará conformado por: a) el Administrador Zonal o su delegado, el cual lo encabezará; b) un representante de la Dirección Zonal de Gestión Participativa; c) un representante de la Dirección Zonal de Gestión Territorial; d) un representante del área jurídica de la Administración Zonal; y, e) un representante de la Dirección Zonal Administrativa Financiera.

Las Administraciones Zonales deberán presentar a la ciudadanía los estudios de pre-factibilidad de obra pública, programas y proyectos sociales de hasta el treinta (30) de mayo de cada año.

Artículo 61.- Información para las Reuniones Informativas y Preparatorias. En reuniones preparatorias, los administradores zonales o su delegado, informarán a los representantes barriales sobre la obra pública, programas y proyectos sociales factibles con sus respectivos estudios. En el plazo máximo de veintiún días contados desde la reunión preparatoria, los representantes barriales transmitirán la información a sus respectivas asambleas barriales sobre la obra pública, programas y proyectos sociales factibles para que, con base a esta información, se realice la deliberación sobre la priorización de obras.

Artículo 62.- Asamblea Parroquial de Presupuestos Participativos. A partir del uno (1) de julio y con fecha máxima quince (15) de agosto de cada año, se realizarán las asambleas parroquiales de presupuestos participativos, en las cuales los representantes de las asambleas barriales y los representantes de las comunas o comunidades, priorizarán las obras, programas y proyectos sociales a realizarse en su parroquia y los convenios de gestión compartida y corresponsabilidad.

Los administradores zonales tendrán competencia privativa para convocar y presidir las asambleas parroquiales donde se discutan presupuestos participativos.

La priorización deberá asegurar que no menos del diez por ciento (10%) del presupuesto asignado para este mecanismo sea destinado a grupos atención prioritaria.

Las actas definitivas de priorización deberán estar firmadas por el Administrador Zonal y por el comité de seguimiento.

La priorización aprobada deberá ser incorporada al plan operativo anual de la Administración Zonal en el plazo señalado por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

La Administración Zonal deberá notificar a la entidad correspondiente sobre las obras realizadas por cogestión para la exoneración del pago de la contribución especial de mejoras.

CAPÍTULO II

DEL SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN Y DE LA EVALUACIÓN

Artículo 63.- De la ejecución. Las Administraciones Zonales deberán reportar a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana el cronograma de ejecución. Adicionalmente, deberán reportar de forma cuatrimestral sobre el avance efectivo y porcentajes de cumplimiento.

En la misma asamblea parroquial donde se aprueben los presupuestos participativos, se designará un comité de seguimiento a la ejecución municipal de los presupuestos participativos, compuesto por cinco representantes barriales y/o comunales que hayan asistido a la asamblea.

Los comités de seguimiento monitorearán la ejecución y el cumplimiento de los plazos establecidos para la obra pública, programas y proyectos sociales priorizados, e informarán periódicamente a las asambleas parroquiales sobre el resultado de dicho seguimiento.

TÍTULO IX
DE LOS CABILDOS POPULARES
CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 64.- Funcionamiento. En todo lo que no esté regulado sobre el funcionamiento de los cabildos populares en la Ordenanza, resultarán aplicables las normas generales de las asambleas contenidas en el procedimiento común.

Artículo 65.- De la Convocatoria Ciudadana. La convocatoria por iniciativa ciudadana deberá realizarse en coordinación con la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana. El pedido ciudadano deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser dirigido por escrito a la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana.
- b) Contener el Orden del Día propuesto, cuyo contenido deberá estar limitado a una temática específica vinculada a la gestión municipal conforme lo manda la Ordenanza.
- c) Acreditar la calidad de representante de la organización ciudadana cuyo nombre solicita la convocatoria.

La Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana coordinará con la Alcaldía o la Administración Zonal respectiva la convocatoria y realización del Cabildo Popular.

Artículo 66.- De la Convocatoria por las Autoridades. Los Cabildos serán convocados por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito o por su delegado o por los administradores zonales mediante publicación en los distintos medios impresos, audiovisuales y de comunicación municipales con al menos ocho días de anticipación a la fecha de realización del Cabildo.

Artículo 67.- Del lugar de reunión. La Municipalidad garantizará que el lugar donde deba realizarse el Cabildo Popular sea amplio y pueda albergar a la mayor cantidad posible de ciudadanos y organizaciones que deseen asistir, prestando especial atención a las facilidades de acceso para los grupos de atención prioritaria y personas con problemas de movilidad.

MECANISMOS DE CONTROL SOCIAL

TÍTULO X

DE LOS OBSERVATORIOS

Artículo 68.- Conformación. Sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente para su conformación y existencia, los observatorios conformados con la finalidad de elaborar diagnósticos y criterios técnicos sobre temas de competencia municipal, deberán estar registrados en la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción, para lo cual deberán presentar copias certificadas de:

- a) La resolución o acto administrativo que los creó;
- b) Una certificación de existencia expedida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- c) Estatuto de funcionamiento donde incluya el objeto y finalidad del observatorio.
- d) Documentos de identidad de sus miembros.

Artículo 69.- De la Actuación. La actuación accionar de los miembros del observatorio es cívica, imparcial, voluntaria, propositiva, proactiva, independiente, consciente, responsable y objetiva.

Artículo 70.- Del Acceso a la Información. Los observatorios tendrán acceso a la documentación pública y que no se considere restringida, de acuerdo a la Ley. No podrán acceder a documentos considerados como borradores o de preparación de procesos y sobre los que el público en general no tenga acceso, tales como términos de referencia que aún no hubieran podido ser conocidos por los posibles oferentes. Tampoco podrán acceder a información que pueda generar una ventaja desleal de cualquier parte en un proceso público de contratación o concurso.

Artículo 71.- De los Informes. Los observatorios deberán remitir a la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción copias de todos los informes elaborados en razón de su actividad, en el término de dos días contados a partir de la expedición de los mismos.

La Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción coordinará entre las distintas dependencias y empresas públicas que forman parte Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con la finalidad de conocer los estudios, análisis y/o recomendaciones realizadas por los observatorios, para el seguimiento y monitoreo de las políticas públicas municipales. Adicionalmente, las sistematizará de acuerdo al tema y materia observada, a efectos de que permita un monitoreo y seguimiento con el fin de verificar su nivel de cumplimiento por parte del órgano observador.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Canales digitales. De manera progresiva y en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito utilizará todos los canales digitales a su alcance para la promoción y difusión de los mecanismos de participación y control social, así como para facilitar el acceso a la información relacionada con las asambleas

registradas, directivas, representantes, actas y demás documentación que se produzcan en ellas, así como a los informes, resultados o conclusiones que nazcan de cualquiera de estos mecanismos, en atención a los principios de gobierno digital y gobierno abierto.

Segunda.- Administración Especial Turística “La Mariscal”. La Administración Zonal Eugenio Espejo podrá delegar a la Administración Especial Turística “La Mariscal” alguna o varias de las competencias establecidas para la convocatoria y dirección de las asambleas parroquiales.

Tercera.- Cabildos de la Administración Zonal “Manuela Sáenz”. Los cabildos de la jurisdicción de la Administración Zonal “Manuela Sáenz”, determinados en la disposición general tercera de la Ordenanza, se someterán a todas las disposiciones legales, de la ordenanza y de este reglamento, incluyendo los principios aplicables, la elección de directivas, las facultades y obligaciones de los representantes barriales al cabildo, la designación de los representantes electos a la asamblea zonal y las reglas de procedimiento parlamentario.

Para el proceso de discusión de presupuestos participativos, el Administrador Zonal o los representantes barriales a los cabildos de la jurisdicción de la Administración Zonal “Manuela Sáenz”, podrán agrupar a dos o más cabildos para constituirse en una sola asamblea, con carácter de parroquial.

Las directivas electas de los cabildos de la Administración Zonal “Manuela Sáenz” durarán en sus funciones los mismos plazos establecidos para el resto de autoridades de las asambleas parroquiales.

Cuarta.- Difusión de metodología y procedimiento parlamentario tipo. La Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana elaborará y difundirá la metodología necesaria para fomentar la instalación de asambleas y la capacitación de los

ciudadanos en la adopción del procedimiento parlamentario tipo para los procesos de discusión dentro de las asambleas y cabildos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Asambleas de presupuestos participativos para el año 2016. Las asambleas de presupuestos participativos del año 2016 se organizarán mediante convocatoria realizada por los administradores zonales respectivos hasta el treinta de noviembre del presente año.

Segunda.- Plazo de registro de las asambleas barriales. Las asambleas barriales que quieran participar a través de sus representantes en las asambleas parroquiales que discutan los presupuestos participativos para el ejercicio fiscal del 2017, deberán haberse registrado en la Secretaría General de Coordinación Territorial y Participación Ciudadana hasta el 21 de octubre del 2016.